Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: Erika Johana López Becerra y otros.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá y otros.
RADICADO: 150013333002**20140009**400

Mediante Providencia de 14 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, dispuso entre otros asuntos, admitir la demanda de la referencia, realizar las notificaciones respectivas de la admisión citada, y a la parte actora, ordenó consignar la suma de $107.800 a órdenes del Juzgado mencionado, con el objeto de dar cumplimiento al contenido del numeral 4 del artículo 171 del CPACA (fls. 202-203); asimismo, se le solicitó aportar las copias de la demanda y sus anexos para realizar las correspondientes notificaciones.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante aportó constancia de la consignación ordenada, visible a folio 207, a la cuenta del Juzgado Segundo Administrativo.

No obstante lo anterior, no se ha podido efectuar las notificaciones respectivas del auto admisorio de la demanda, toda vez que la parte actora no ha allegado las copias de la demanda y sus anexos, tal como lo ordenó el auto admisorio en mención.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte las copias correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a la providencia de 14 de agosto de 2014, en relación a efectuar las notificaciones ordenadas.

Ahora bien, frente a las sumas de dinero consignadas en la cuenta del Juzgado Segundo, se dispone que por Secretaría, se realicen los trámites y gestiones

pertinentes para lograr el traslado de dicha suma de dinero a órdenes de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL AVILA RAMOS
DEMANDADO: ASORICAURTE, y Municipios de Arcabuco, Moniquirá, Chitaraque, Santana, San José de Pare, Togüí.
RADICADO: 150013333003201300045 00-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Moniquirá Boyacá, contra del auto de 13 de octubre de 2016.

1. Antecedentes

El apoderado del Municipio de Moniqura a través de escrito de 19 de octubre de 2016 (fl. 855), manifestó que "en la providencia impugnada, se fija fecha para la realización, en el término del primer día en que se está corriendo la ejecutoria" por esta razón, no tuvieron el suficiente tiempo para comunicar al Comité de Conciliación del Municipio de Moniquirá sobre la audiencia de conciliación, además sostuvo que por ser un hecho nuevo (sentencia) se encuentra obligado a solicitar el concepto respectivo para la conciliación de apelación.

Finalmente solicitó, se REVOQUE en su totalidad el auto impugnado y se fije nueva fecha y hora de audiencia de conciliación conforme lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del CPACA.

2. El recurso

Dándole trámite al recurso de reposición, presentado por el apoderado del Municipio de Moniquirá, por Secretaría se dio traslado por el término de tres (3) días, de conformidad al artículo 318 del C.G.P.

3. Consideraciones.

El Despacho, a través de proveído de fecha 13 de octubre del año que avanza notificado por estado el 14 de octubre siguiente, fijó fecha de audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 del CPACA, para el día dieciocho (18) de octubre de 2016, sin que transcurriera el término de ejecutoria.

Dada la anterior circunstancia y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, el Despacho repondrá la decisión señalada en auto de 13 de octubre de 2016, y dejará sin efectos la actuación adelantada en audiencia de dieciocho (18) de octubre de 2016, en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación y declaró desierto los recursos interpuestos por ASORICAURTE y el municipio de Moniquirá.

En su lugar, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto proferido por este Despacho el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos la audiencia de conciliación del inciso 4 del los artículos 192 del CPACA, llevada a cabo el 18 de octubre de 2016, por las razones señaladas

TERCERO. Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes (fls. 827-829, 830-833, 834-837, 838-839; 840-842) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de septiembre del 2016 (fls.814-824), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciséis **(16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-8.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZA

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. ___, de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

345

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTES: Henry Gómez Pinzón y Otros
DEMANDADO: Municipio de Tunja.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2013-00130-00
ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 343, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 28 de julio de 2015 por este Juzgado (fls.259-268V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

kCerezo

167

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Wilson Aparicio Chacón
DEMANDADO: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
RADICACIÓN: 15001333300320130014900
ASUNTO: Abstiene de aceptar renuncia de poder y expedición de copias.

Mediante escrito radicado el 15 de enero de la presente anualidad, obrante a folio 162, el abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, quien actúa como apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder, sin adjuntar la comunicación enviada al poderdante de tal entidad con lo establecido en el artículo 76 de C.G.P, de modo que el Despacho se abstiene de aceptar la referida renuncia.

De otro lado, frente a la expedición de copias de la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, solicitada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl 165), el Despacho se abstiene de autorizar su expedición, habida cuenta que no allegó documento alguno que acredite su condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

kCerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN MARTINEZ ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Secretaria de Educación.
RADICADO: 15001333300320140006900

El apoderado de la parte accionante, (fl. 343) solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia y que de acuerdo con el artículo 365 del C.G.P, no se condene en costas, pues estas no han sido causadas como tampoco existe prueba de su causación. Para corroborar su afirmación, citó la providencia del Consejo de Estado de 15 de mayo de 2014, Sección Tercera, con radicación número 44544.

Finalmente, manifestó que la aceptación del desistimiento y la ausencia el pago de costas ha sido adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por los Despachos de esta Jurisdicción.

Es de indicar que, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se desista de la demanda, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

> *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*
>
> (..«)
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del mandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo el precepto en cita, el Despacho previo a decidir sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora, dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término señalado, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTES: Anatilde Barajas Maldonado y Otros
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00092-00
ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 330, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por este Juzgado (fls.290-297V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

kCerezo

352

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: Olga Marina Rojas y Otros.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
RADICACIÓN: 150013333003**20140009**900
ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 350, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por este Juzgado (fls.298-305V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

kCerezo

345

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: Gloria Dora Quiroga Aguilar y Otros
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación.
RADICACIÓN: 150013333003**20140010700**
ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 343, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por este Juzgado (fls.298-305V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 055 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lcCerezo

350

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTES: Liliana Marcela Parra y Otros
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00110-00
ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costas del proceso

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 348, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por este Juzgado (fls.297-304V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

kcerezo

348

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Nubia Amaya y Otros.
DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
RADICADO: 150013333003201400113
TEMA: Obedecer decisión del superior.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 8 de agosto de 2016 (folio. 332-342), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2016 (fls. 295-303).

En consecuencia, liquídense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el Numeral 2° del artículo 366 del C.G.P.

Una vez cobre ejecutoria el presente auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ocerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

177

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Fortunato Balaguera Castro.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
RADICADO: 150013333003**20140011**900

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 72 a 80); y llamó en garantía al Ministerio de Transporte (fls. 81 a 87).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Ministerio de Transporte , y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *"realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...)*, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: *"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión del accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención".* (Resalto fuera de texto).

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

> *"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá."*

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, de que la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Ministerio de Transporte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto del Ministerio de Transporte.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 88 a 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTES:	Leonor Torres Merchán.
DEMANDADO:	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO:	150013333003 **2014 00173** 00
TEMA:	Auto de mejor proveer.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de marzo de 2016 (fls. 158 a 160), el Despacho decretó como pruebas de oficio, las siguientes: i) certificado de tiempo de servicios y salarios devengados por la demandante desde enero de 2012 hasta diciembre de 2015, y ii) certificado de salarios y prestaciones devengados por la accionante desde los años 2012 a 2015 comparado con lo devengado para el mismo cargo para un servidor de la rama judicial del régimen especial o acogidos; en la misma audiencia se fijó como plazo para la incorporación de la prueba de oficio el 27 de abril de 2016; finalmente, la carga de la prueba se le asignó a la parte actora, y la respuesta estaba a cargo de la parte demandada.

Mediante oficio J3.177 de 3 de marzo de 2016 (fl. 162), expedido por la secretaría del Despacho, se dio cumplimiento a la orden anterior, el cual fue retirado por el apoderado de la parte demandante el mismo día.

Llegado el 27 de abril de 2016, se efectuó la audiencia de pruebas prevista para incorporar la prueba de oficio decretada en la audiencia de 3 de marzo de 2016 (fl. 165 y vuelto); sin embargo, a esta no comparecieron los apoderados de las partes, así como tampoco se allegó la prueba decretada de oficio, razón por la cual el Despacho declaró concluida la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión otorgándose un término común a las partes de 10 días.

Ingresó el expediente al Despacho nuevamente el 10 de mayo de 2016 (fl. 167), para resolver lo pertinente; no obstante, se evidenció que se había corrido de manera parcial el término de los 10 días para alegar de conclusión otorgado en la audiencia de 27 de abril de 2016, razón por la cual, mediante auto de 21 de julio de 2016 (fl. 172), el Despacho ordenó correr nuevamente el traslado en debida forma.

Cumplido lo anterior, es decir, otorgándose el tiempo para presentar los alegatos de conclusión a las partes, ingresó el nuevamente el expediente el 19 de agosto de 2016 (fl. 173); sin embargo, estando al Despacho para proferir fallo, llegó correspondencia el 13 de septiembre de 2016 (fls. 174 a 190), por parte del Director Ejecutivo Seccional (A) de Administración Judicial, en la cual se remiten las pruebas decretadas de oficio en la audiencia 3 de marzo de 2016.

La prueba decretada de oficio en la audiencia de 3 de marzo de 2016, se estima pertinente para esclarecer la verdad dentro del proceso; no obstante, por la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas el 27 de abril de 2016, el Despacho no tuvo la oportunidad de incorporarla al proceso, pues se desconocían los por menores de su trámite o que siquiera hubiese sido radicada.

Ahora bien, después de oídas las alegaciones finales de las partes, la prueba de oficio fue aportada, y a pesar que fue allegada fuera de la oportunidad procesal, resulta adecuado que sea incorporada al expediente, teniendo en cuenta que la prueba de oficio puede ser decretada incluso hasta antes dictarse sentencia, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 213 del CPACA.

Por lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal no se decretará de nuevo la prueba de oficio, solo se procederá a incorporarse; eso sí, para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la prueba a las partes, se otorgará el plazo descrito en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA para que se pronuncien al respecto, cumplido éste ingresará el expediente para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37
de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Lucrecia del Tránsito Reyes Álvarez.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
RADICADO: 150013333010**201400212**-00.

Mediante Auto de 23 de enero de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago parcial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor de la parte ejecutante (fls. 51 a 61), decisión contra la cual el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación; el Juzgado, en Providencia de 10 de abril de 2015, negó por improcedente el recurso de reposición y concedió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación elevado (fls. 68-69).

La Corporación citada desató el recurso de apelación, mediante Providencia de 15 de abril de 2016, modificando la decisión recurrida (fls. 79-85); mediante Auto de 19 de mayo de 2016, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir la decisión del Superior y ordenó notificar a la entidad ejecutada el auto donde se libró mandamiento de pago (fl. 89); una vez notificada la UGPP, presentó oportunamente recurso de reposición contra el Auto de 15 de abril de proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que modificó el numeral 1 de la Providencia proferida por el Juzgado el 23 de enero de 2015 (fls. 95 a 98).

EL RECURSO.

La apoderada de la entidad ejecutada, sustentó el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, puesto que las sentencias que sirven como título ejecutivo fueron dictadas en abstracto, por lo que consideró que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues para ello se debió en su oportunidad adelantar

el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de la caducidad del derecho, carga que no asumió la parte demandante.

Planteó que al no haberse agotado el incidente de liquidación de la sentencia que expidió una condena en abstracto, no es posible que ahora se pretenda en un proceso ejecutivo concretarla pues eso conllevaría a que dicho proceso se convirtiera en declarativo y se volviera a abrir el debate probatorio para establecer de manera clara la obligación, razón por la que consideró que el Despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva.

En segundo lugar, manifestó que en este caso existen las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y *"Falta de Competencia"*, por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual los hechos que configuren excepciones previas, se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, las propone en el presente recurso.

Sobre la *"Falta de Competencia"*, planteó que este Juzgado no puede asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, puesto que por su naturaleza se encuentran reservadas al proceso liquidatorio, si se tiene en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 24 de mayo de 2012, fecha para la cual CAJANAL EICE no se había liquidado aún, pues tal hecho se dio el 11 de junio de 2013.

En cuanto a la *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, indicó que la UGPP no es la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, puesto que a partir del 8 de noviembre de 2011 esa unidad asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual incluye los que se hayan declarado por sentencia en firme, pues tal hecho no cambia su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales; sin embargo, sostuvo que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, pues no hacen parte del objeto misional de la extinta Cajanal, ya que no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, y en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, solo se hace referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

Adicionalmente, mencionó que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de los intereses moratorios con ocasión de sentencias que ordenen el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de Cajanal, asunto que corrobora en el Decreto 2776 de 2012, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación de Cajanal, donde aduce que se indicó en los considerandos que *"no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora"*, luego esa obligación no fue asumida por la UGPP.

Bajo ese sentido, consideró que como en el presente asunto se persigue ejecutivamente el pago de intereses moratorios, tal obligación no está en cabeza de la UGPP.

En esa línea de análisis, concluye que la UGPP no es responsable administrativamente por los hechos imputados, puesto que en el ámbito de sus competencias, no pudo haber tenido participación directa ni indirecta en la expedición de los actos administrativos proferidos por CAJANAL EICE en cumplimiento de los fallos proferidos por la Judicatura, luego no existe nexo causal entre lo pretendido y la UGPP, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, la cual solicita sea declarada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1.- En cuanto a la afirmación realizada por la recurrente, según la cual debió rechazarse la demanda de plano porque la Sentencia base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en la medida que se emitió una condena en abstracto que no fue objeto del incidente de liquidación, se tiene lo siguiente:

En el Auto recurrido se explicó claramente que el artículo 422 del Código General del Proceso previó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, disposición que ha de ser interpretada en conjunto con el inciso segundo del artículo 424 ibídem, que estipuló: *"Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando*

se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma." (Resaltado por el Juzgado).

Lo anterior quiere decir que, si bien la obligación contenida en la Sentencia base de la ejecución no estipula una suma liquida de dinero, la misma es liquidable a partir de los documentos adicionales aportados y que permitieron constituir el título ejecutivo complejo, que incluso sirvieron para establecer la suma concreta por la que se ejecuta la porción insoluta de la obligación, habida cuenta que ya hubo un pago parcial (Resolución No. RDP 020349 de 19 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución No. RDP 009665).

Tampoco es cierto que el hecho de que la Sentencia base de ejecución no hubiese sido objeto del incidente de liquidación, conlleve la caducidad de la obligación allí contenida, pues la Ley no prevé tal efecto sino para cuando han transcurrido más de cinco años desde que fue exigible, razones por las que no le asiste la razón a la apoderada de la UGPP, para que sea revocada la providencia recurrida.

2.- En relación con la excepción de falta de competencia, advierte el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que, si bien en la Sentencia por la cual se libró el mandamiento de pago se condenó a CAJANAL, su cumplimiento fue trasladado en virtud de la Ley a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 174 de la Ley 1151 de 2007, habida cuenta de la liquidación de CAJANAL EICE, donde se contempló:

> *"**Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.** Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*
>
> *i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones** y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación**. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*
>
> *(...)* (Resaltado por el Despacho).

A su turno, el Gobierno Nacional a través del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, determinó las funciones de la UGPP, entre ellas, las siguientes:

> *"A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas:*
>
> *1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional,* ***causados hasta su cesación de actividades como administradoras;*** *así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras.* ***De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras*** *y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*
>
> *2. El reconocimiento de los* ***derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación****, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*
>
> *Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas* ***hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP****. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000."* (Resaltado por el Despacho).

Respecto de la Liquidación de Cajanal, el Decreto 4269 de 2011, distribuyó las competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP, señalando que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 estarían a cargo de la UGPP, y las anteriores a tal fecha estarían a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, esto es, hasta la cesación de actividades[1]; asimismo, contempló que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP a partir de diciembre de 2011, y en todo caso que a partir del 8 de noviembre de 2011 dicha Unidad asumiría integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios.

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual modificó la estructura de la UGPP, en el que dispuso en su artículo 6° las funciones de tal Unidad, de acuerdo con su objeto social, definido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, señalando en sus

[1] Cajanal EICE en Liquidación fue liquidada definitivamente el 11 de junio de 2013 en virtud del Decreto 877 de 2013.

numerales 1° y 3° lo siguiente: *"1°.- Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.",* y *"3°.- Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad."*, es decir, que ratificó la decisión de que la UGPP estaría a cargo de la administración de derechos que fueron reconocidos por, entre otras, la extinta CAJANAL EICE.

A pesar que en el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, por medio del cual se prorrogó la liquidación de CAJANAL EICE, se incluyó como motivación de la solicitud de la prórroga que: *"De las anteriores actividades no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora y el estado de avance de la liquidación del contrato de fiducia con FIDUPREVISORA S.A., que dio lugar a la constitución del PAB BUENFUTURO.",* tal afirmación no sustituye de manera alguna la función de atención integral a los pensionados otorgada a la UGPP, pues en este caso, el cobro de intereses de mora no es ajeno al reconocimiento del derecho pensional, sino que hace parte de éste como un factor de ajuste por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, en cuyo caso, no hace parte de las obligaciones que se debieron pagar en el concurso de acreedores de CAJANAL EICE con la masa líquida de bienes de esa entidad, sino con cargo al Fondo pensional constituido para el efecto.

Lo anterior es claro para el Despacho, en la medida que la pérdida del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas a partir de la ejecutoria de la Sentencia, se surte con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, y compensa los frutos que dicho capital pudo generar desde tal ejecutoria hasta cuando efectivamente se pagó, para quien lo tuvo a su cargo, esto es, el fondo pensional respectivo, luego no es una carga diferente a la pensión misma. Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

> *"(...) de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, **en tanto***

una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"[2]. "[3] (Resaltado por el Despacho).

Bajo esta línea de análisis, no hay lugar a que se reponga el auto recurrido por configurarse la Falta de Competencia de este Juzgado, pues contrario a lo afirmado por la recurrente la obligación objeto de ejecución, no es ajena a la función misional de la UGPP, y por ende no necesariamente debió ser parte del concurso de acreedores en el proceso de liquidación de CAJANAL.

3.- De la falta de legitimación en la presente causa por pasiva, alegada por parte de la UGPP, se tiene que tampoco tiene vocación de prosperar en la medida que como quedó anotado en el numeral anterior, la obligación objeto de ejecución no es extraña a la competencia misional de dicha entidad, y así se reconoció por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014, radicado No. 1001-03-06-000-2014-00020-00, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal – PAR CAJANAL, y el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el pago de intereses moratorios generados en el cumplimiento tardío de una sentencia, donde se dijo:

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."

Lo expuesto no solo tiene aplicación cuando la UGPP es la que emite el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, como lo pretende la recurrente, sino que aplica para todos los casos de reconocimiento, liquidación y pago derivado

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), proferida en el radicado No. 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

de una condena judicial en favor de pensionados del sector público, independientemente de si el acto administrativo de reconocimiento de tal condena fue expedido por otra entidad ya extinguida, pues lo que aquí importa es la materialización de su cumplimiento, en este caso, la única entidad en quien recae tal facultad es en la UGPP, en tanto es la administradora de la nómina de los pensionados, y fue la que dispuso la liquidación de la condena de la parte ejecutante para su posterior pago.

De otra parte, frente a la tesis de que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Cajanal, pues no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, cabe precisar que tal argumento es irrelevante, puesto que no necesariamente deben estar consagrados en la norma que define las funciones de la entidades públicas, cada uno de los elementos que componen su objeto, puesto que el surgimiento de la obligación que se ejecuta deviene de la imposición que se hiciera en una decisión judicial y por fuerza de la misma ley, a efecto de garantizar la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como aplicación del principio de equidad; asimismo, el pago de los intereses no es ajeno a la obligación principal que encierra un reconocimiento pensional, la cual fue asignada a la UGPP como una de sus funciones.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente para enervar el auto objeto del recurso de reposición, y en consecuencia no se repondrá.

De otra parte, como quiera que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2015, no ha cobrado ejecutoria en razón del recurso de reposición, que aquí se resuelve, es procedente reanudar el conteo del término para la proposición de las excepciones de mérito. Así lo previó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la siguiente decisión cuyo aparte relevante se cita:

> *"Sea lo primero señalar que en el caso de los procesos ejecutivos que son competencia es de esta Jurisdicción, no existe un procedimiento propio en el Código Contencioso Administrativo, debiéndose acudir a aquel normado en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que de conformidad con el artículo 267 del C. C. A. "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil". Conclusión reforzada en lo preceptuado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo que establece que "en las procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."*

En este sentido, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 8 de enero de 2003[4], dispone que las excepciones deben ser propuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, providencia que a su vez es susceptible del recurso de reposición, cuya interposición trae como consecuencia que el término de que se dispone para proponer excepciones de mérito sólo empieza a contarse desde la notificación del auto que desata la reposición, según se desprende del contenido del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil."[5]

Si bien la jurisprudencia citada hace referencia al Código de Procedimiento Civil, también es aplicable al presente asunto, pues el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso reguló de manera similar lo dispuesto en el artículo 120 del C. de P.C.

Ahora bien, el 15 de septiembre del año en curso nuevamente la apoderada de la entidad ejecutada UGPP, presentó memorial escrito, con *"petición especial"*, donde solicitó que se revoque el mandamiento de pago por las razones expuestas en el recurso objeto del *sub lite*, y las manifestadas en el escrito en mención (fls. 156-159).

Frente a la anterior petición, el Despacho considera innecesario hacer un pronunciamiento, toda vez que los argumentos expuestos por la apoderada de la UGPP, son los mismos que fueron analizados en el presente recurso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer los Autos proferidos el 23 de enero de 2015 y el 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[4] La norma contenida en el artículo 509 citado, fue modificada por la Ley 794 de 8 de enero de 2003, la cual es la aplicable en el presente asunto, como quiera que, si bien la demanda fue presentada con anterioridad a dicha reforma, se trata de una disposición de carácter procesal de aplicación inmediata, cuya vigencia (9 de enero de 2003, según publicación en el Diario Oficial No. 45.058) es anterior al auto que ordenó librar mandamiento de pago (6 de noviembre de 2003), razón por la cual para esta nueva etapa del proceso ejecutivo, esto es la interposición de las respectivas excepciones y el trámite de las mismas, debe aplicarse la ley procesal vigente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), proferida en el radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

SEGUNDO: El cómputo del término para proponer excepciones de mérito se contará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría déjese en el expediente la constancia correspondiente.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en la escritura aportada, obrante a folios 99 a 101.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

732

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Carolina Montenegro Rodríguez y Otros
DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación
RADICADO: 150013333-003-2014-0217-00
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. -184-230), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016 (fls. 164-171V), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

kcerezo

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Obdelina Echeverria Alvarado y Otros.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-**201400233**-00
ASUNTO: Requiere

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2016 se ordenó integrar el contradictorio bajo la figura del litisconsorcio necesario en la parte pasiva, con la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y como consecuencia en el numeral 4º del citado auto, se dispuso:

> *"**4.** Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para gastos del proceso; dinero que deberán ser consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros No.4-1503-021064-1del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia"*

Sin que a la fecha, la demandada y/o su apoderado, hayan cumplido con la carga impuesta de consignar a órdenes del Juzgado la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), por concepto de gastos judiciales, a fin de efectuar la notificación a la Nación Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, consigne lo referente al pago de las expensas judiciales y así le dé el trámite correspondiente, so pena de que pueda operar la sanción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA

xop

428

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE OROZCO LOZADA
DEMANDADA: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 15001 33 33 003 2015 00048 00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.420-426) poder obrante a (fl.272) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de septiembre del 2016 (fls. 407- 417V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día veintidós **(22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), en la Sala de Audiencias B1-8.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

Ccerezo

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 57 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARÍA IDAMYS FLÓREZ DE NIÑO.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 150013333003**201500133**-00.
TEMA: Traslado de liquidación del crédito.

En audiencia realizada el 28 de julio del corriente año, el Despacho dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en los términos definidos en el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, donde además se ordenó realizar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (fls. 160 a 163 vuelto), sentencia que si bien fue apelada por la apoderada de la entidad demandada, dicho recurso se concedió en el efecto devolutivo atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 323 del CGP, por tanto, no hay lugar a suspender el cumplimiento de la providencia apelada.

En memorial radicado el 4 de agosto de 2016, el apoderado de la parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito (fls. 166 y 166 vuelto); asimismo, la apoderada de la entidad demandada allegó la liquidación detallada de la proyección de intereses efectuada por la entidad tomando como fecha de la solicitud el 18-09-2012, cuando el pensionado allegó la declaración extrajuicio que sirvió de soporte para cancelar el retroactivo (fls. 168 a 173), liquidaciones que si bien fueron aportadas con anterioridad a la providencia que concedió el recurso interpuesto contra la Sentencia de seguir adelante la ejecución, considera el despacho que se debe entrar a resolver si se aprueba o modifican las liquidaciones puestas en consideración.

No obstante lo expuesto, advierte el despacho que el numeral 2º del artículo 446 del CGP establece que de la liquidación presentada por las partes, se debe dar traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, esto es, por el término de tres días sin auto que lo ordene, trámite que en el presente asunto no se surtió, por lo que previo a emitir pronunciamiento sobre las liquidaciones del crédito aportadas, se dispondrá que por secretaría se corra el traslado señalado.

Atendiendo las razones expuestas, se dispone:

1.- Por secretaría, córrase el traslado de las liquidaciones del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo Código.

2.- Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre las liquidaciones del crédito aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Carlos Efraín Varela Ávila.
DEMANDADO: Municipio de Otanche.
RADICADO: 150013333003**201500144**-00.

Vencido el traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción (f. 107), el Despacho procede a verificar la legalidad del acuerdo de voluntades.

1. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2016 (fl. 62), la apoderada del ejecutante solicitó la terminación del proceso *"por pago de la obligación"*, aportando copias de la Resolución No. 646 de 15 de diciembre de 2015, mediante la cual el Alcalde Municipal de Otanche, reconoció y liquidó al señor Carlos Efraín Varela Ávila, la suma de $40.000.000 por concepto de prestaciones sociales, del comprobante de egreso No. 1222001 de 22 de diciembre de 2015 y del certificado de disponibilidad presupuestal No. 1222005 de 22 de diciembre de 2015 (fls. 64-67 y 98 a 99 y 101).

Mediante Autos de 25 de febrero y 28 de abril de 2016, se requirió a las partes para que allegaran el acuerdo suscrito, junto con el poder que los soportó, documentos que fueron aportados, tal como consta a folios 85 a 93.

En Providencia de 4 de agosto del año en curso (fls. 104-105), el Despacho siguiendo lo establecido en el inciso 2 del artículo 312[1] del CGP, dispuso entre otros asuntos, correr traslado de la solicitud de terminación del proceso a la entidad ejecutada por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, no se efectuó pronunciamiento alguno.

[1] Aclara el Despacho que si bien la Secretaria, al correr traslado sobre la solicitud de terminación del proceso, lo hizo conforme con el inciso 2 del artículo 318 del C. G. P., siendo el ordenado el inciso 2 del artículo 312 del C. G. P., dado que ambos artículos conceden a la otra parte el término de 3 días para pronunciarse si a bien lo tiene, e

2. CONSIDERACIONES.

La transacción se encuentra establecida en el artículo 2469 del C.C., que señala:

> *"(...) ARTÍCULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*
>
> *No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)"*

Bajo este entendido, la jurisprudencia ha considerado que el contrato de transacción implica la existencia de un litigio, presente o eventual, que las partes convienen en culminar o precaver, en todo o en parte, mediante su decisión voluntaria, acto jurídico que conlleva recíprocas concesiones a cargo de los contratantes[2].

Al respecto, se ha señalado que este acuerdo de voluntades en realidad es un negocio jurídico a través del cual se extinguen total o parcialmente las obligaciones y que, a pesar de la redacción de la norma civil, su elemento esencial y distintivo lo constituyen las concesiones reciprocas entre las partes.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en Providencia de 28 de mayo de 2015, con radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137), con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Pazos Guerrero, establece los elementos distintivos y requisitos para encontrar conforme a derecho la transacción puesta en conocimiento de una autoridad judicial:

> *"(...) de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i)* ***la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.*** *(...)" (Resaltado por el Despacho).*

[2] Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Providencia de 15 Octubre de 2015, expediente No. 13001233100019961113801(36729), actor: Constanza Fanny Rodríguez Corredor y otros.

En este sentido, sobre los requisitos de existencia y validez de los contratos según las disposiciones civiles, la Alta Corporación ha expresado:

> *"(...) La doctrina expresa, sobre la nulidad de los actos jurídicos, que: 'Todo acto jurídico debe llenar ciertas condiciones indispensables para su existencia y validez, fuera de las cuales dicho acto deviene ineficaz. A tales condiciones se refiere el artículo 1502 del CÓDIGO (sic) Civil, complementado por otros de sus textos.*
>
> *'Así, son condiciones para la* ***existencia*** *del acto de la voluntad de agente, si es un acto unipersonal, o el consentimiento de las partes, si se trata de una convención; la posibilidad física y la determinación del objeto, y la forma solemne exigida respecto de ciertos actos. Dándose estas condiciones, el acto jurídico existe y produce sus efectos; faltando ellas, el acto no se perfecciona ni produce efecto alguno.*
> *'Pero la existencia de un acto no determina la validez de él y de sus efectos. El acto puede haber surgido a la vida civil, pero afectado de un vicio dirimente que inexorablemente lo condena a muerte o que puede producir esta. Tal sucede cuando faltan condiciones para su* ***validez****, cuya lista es: la capacidad legal de los agentes; la ausencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo); la observancia de la plenitud de la forma solemne; la licitud del objeto; la realidad y licitud de la causa, y la ausencia de lesión enorme en los casos en que esta da lugar a su rescisión.'*
>
> *De acuerdo con lo expuesto, el acto nace a la vida jurídica porque atiende los requisitos que la Ley exige para su existencia, no obstante, no implica que sea válido y que, en consecuencia, produzca efectos jurídicos, porque -como se señaló- aunque la validez está atada a la existencia del acto jurídico, en el primer escenario los requisitos del contrato deben cualificarse. Ya no se tratará del otorgamiento, por ejemplo, del consentimiento, sino que debe estar exento de vicios –error, fuerza o dolo-. Asimismo, la declaratoria de nulidad de los contrato, y en general de los actos jurídicos, implica, en términos de Ospina Fernández, la paralización de la eficacia futura, pero también su destrucción retroactiva -desde luego, en cuanto sea posible- por ende conduce a la extinción de las obligaciones entre las partes. (...)"*[3] (Resaltado por el Despacho).

Así pues, los requisitos de existencia se refieren al consentimiento de las partes, la existencia de un objeto y el vertimiento del acuerdo de voluntades en la formalidad que corresponda. Por otra parte, los requisitos de validez hacen alusión a la capacidad legal de los contratantes para obligarse, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud de la causa y el objeto, la ausencia de lesión enorme -si es del caso- y la observancia íntegra de las solemnidades pertinentes.

Los anteriores requisitos, junto con la facultad de disposición del derecho en litigio y la competencia de quien suscribe el acuerdo en representación de la entidad pública, dan lugar a la aprobación de la transacción, sin olvidar que, en todo caso, el Juez Administrativo debe cerciorarse de que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

---

[3] Consejo de Estado, Providencia de 12 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero, expediente 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565).

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que las partes el 18 de diciembre de 2015 suscribieron un *"acuerdo de pago de prestaciones sociales"*, donde la parte ejecutante condonó una parte de la deuda a cambio de su pago efectivo, inmediato y directo por parte del ente territorial, que reconoció el valor adeudado y dispuso su cancelación en los términos convenidos (fls. 88 a 90).

Dicho acuerdo fue concretado por escrito, plasmado en un acto administrativo, esto es, la Resolución No. 646 de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal (fls. 64-65 y 85-87).

Así las cosas, el Despacho encuentra que los **requisitos de existencia y validez del contrato** se cumplieron en debida forma, agregando que fue la parte ejecutante la que manifestó su voluntad de terminar el proceso en virtud de la transacción, y la entidad ejecutada guardó silencio dentro del término de traslado de la solicitud.

Específicamente sobre la capacidad de los contratantes, se observa que la apoderada de la parte ejecutante tenía facultad expresa para transigir, según el contrato de mandato suscrito entre el señor CARLOS EFRAÍN VARELA ÁVILA y la sociedad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. y el poder conferido por ésta última a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR (fl. 1-3), y posteriormente a YENNY PAOLA HERNAQNDEZ BARON (f. 63). Igualmente, quien suscribió el acuerdo en representación del MUNICIPIO DE OTANCHE fue su Alcalde Municipal (fl. 65), quien se encuentra facultado para actuar en su nombre.

Por otra parte, se evidencia que el **acuerdo versa sobre un derecho transigible** y, por tanto, disponible por las partes. En este punto debe precisarse que, aun cuando la fuente de la obligación fue una sentencia que declaró la existencia de una relación laboral encubierta en la forma de un contrato de prestación de servicios y que, por lo tanto, el valor de las prestaciones sociales a cuyo pago se condenó, se constituye en un derecho irrenunciable en tanto era cierto e indiscutible, empero, la suma condonada a favor de la parte ejecutada correspondía a parte de los **intereses moratorios** de la deuda, los cuales sí pueden ser objeto de disposición.

Así las cosas, **el componente intransigible no fue negociado**, de manera que se cumple este requisito.

Asimismo, el ejecutante siendo mayor de edad tenía capacidad para celebrar el acuerdo de voluntades a través de la apoderada que había facultado para ello, y la entidad fue representada por el Alcalde Municipal, que era competente para celebrar el acuerdo, según lo preceptuado en el artículo 176 del CPACA, que indica:

> *"(...) ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o* ***Alcalde*** *o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*
>
> *En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*
>
> ***Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.*** *(...)"* (Resaltado por el Despacho).

Finalmente, el Despacho no advierte que la transacción sea lesiva para el patrimonio público, de esta forma, además de que el pago realizado fue por una suma inferior a la adeudada actualmente, se evitó la cancelación de los intereses que hubieran surgido en el transcurso del trámite de este proceso.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá la **terminación del proceso por transacción** y ordenará el archivo del expediente.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, atendiendo el contenido del numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, que indica que: *"podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o* ***transacción.***" el Despacho considera que no hay lugar a condenar en costas, en tratándose en el *sub lite* de la aprobación de un acuerdo de voluntades entre las partes, denominado transacción..

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por transacción, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Jessica Viviana Robles López, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada, Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villareal, obrante a folio 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

tp

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO.
DEMANDADO: Municipio de Samacá y Departamento de Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333003 **2015 00145** 00.
TEMA: Libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá y el Municipio de Samacá, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Mediante auto de 6 de octubre de 2015 (fls. 111 a 116 reverso), se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, otorgándosele un término de cinco días a la parte ejecutante para proceder a subsanarla como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia. Dentro de éste término, la parte ejecutante presentó escrito (fls. 118 a 120) en el cual interpuso recurso de reposición contra el auto inicialmente referido, con sustento en que el título ejecutivo está aportado íntegramente, situación que obliga al Despacho a librar mandamiento ejecutivo a su favor.

No obstante lo anterior, mediante auto de 4 de febrero de 2016 (fls. 158 a 159), el Despacho indicó que previo a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, era preciso recopilar una información de la Secretaria de Educación de Boyacá, tendiente a conocer el grado de escalafón que ostentó la docente para el momento en que se dieron las ordenes de prestación de servicios. Al respecto, mediante oficio No. 1.2.1.5.4.382016PQR7954 de 24 de febrero de 2016 (fls. 162 a 167), la Profesional Especializada de Gestión de Carrera de la Secretaría de Educación de Boyacá, remitió lo solicitado en el auto anterior.

En auto de 31 de marzo de 2016 (fls. 169 a 170), el Despacho resolvió el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, confirmando el auto de 6 de octubre de 2016, y reanudando el término para subsanar los defectos de la demanda.

A folios 173 a 174, la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Estando el proceso al Despacho, la parte ejecutante confirió poder a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. (fl. 177), sin que se le hubiera reconocido personería para actuar; luego, el 24 de octubre de 2016 la parte ejecutante otorgó un nuevo poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C. S. de la J. (fl. 179).

II. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Solicitó el ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

> *"POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAMACA*
>
> *1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. ($3.850.281.oo)** por concepto de prestaciones sociales (Auxilio de Transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de alimentación, prima de navidad, salario por vacaciones, aportes a Caja de Compensación y dotaciones) liquidadas con base en el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicio, por el tiempo comprendido entre el 21 de diciembre de 2001 al 30 de diciembre de 2002.*
>
> *2. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. ($ 7.707.276.oo)** por concepto de seguridad social liquidados con base en el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicio, por el tiempo comprendido entre el 1 de febrero al 30 de noviembre de 1994, del 25 de enero al 30 de octubre de 1995, del 1 de enero al 30 de junio de 1996, del 1 de enero al 30 de diciembre de 2002.*
>
> *3. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($3.191.166.oo)** por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*

4. Por las sumas que resulten por concepto de intereses Moratorios causados sobre cada una de la sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida por el ***JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*** *y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

1. Por la suma de ***UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. ($1.976.031.oo),*** *o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de* ***Intereses Moratorios*** *faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro (sic) ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 25 de julio de 2012* ***FECHA DE EJECUTORIA*** *y hasta el 13 de junio de 2014* ***FECHA DE PAGO****, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."*

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo i) que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó y fue resuelta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, radicado No. 2005-00928 se profirió sentencia el 2 de mayo de 2011 a favor del ejecutante, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá; ii) la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2012; iii) que ante el Departamento de Boyacá fue radica la solicitud de cumplimiento del fallo el 4 de febrero de 2013; iv) que mediante Resolución No. 008041 de 16 de diciembre el Departamento de Boyacá ordenó el pago de la sentencia judicial, no obstante, el pago parcial se realizó efectivamente hasta el 13 de junio de 2014, ya que no se liquidó correctamente el valor de los intereses moratorios; v) que por parte del Municipio de Samacá no se ha obtenido el pago de la sentencia pese a que se efectuaran varios requerimientos.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, el 2 de mayo de 2011 (fls. 12 a 23), la cual fue modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, el 24 de abril de 2012 (fls. 27 a 53), y aclarada mediante auto de 21 de junio de 2012 (fls. 55 a 58); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 15001313300520050092800, siendo demandante la

señora Jenny Rubiela González Ovalle, y como demandados, El Municipio de Samacá y el Departamento de Boyacá.

Las obligaciones dinerarias establecidas en la sentencia precedente, respecto del Municipio de Samacá, fueron las siguientes:

> *"SEXTO: A título de restablecimiento del derecho el Municipio de Samacá pagará a la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE el valor equivalente a los salarias dejados de percibir, diferencias salariales, todas las prestaciones sociales, subsidios, valor equivalente al pago de la seguridad social que corresponde al patrono y lo pagado por retención en la fuente, en las mismas condiciones de lo devengado por los docentes vinculados al Municipio de Samacá de acuerdo con el grado de escalafón que ostente, desde el primero (1°) de febrero de 1994, hasta el treinta (30) de diciembre de 2002, teniendo como parámetro lo que devengaba un docente del municipio en el grado de escalafón que ostentaba la docente para la época de prestación de los servicios.*
>
> *Así mismo el Municipio de Samacá, deberá trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y éste vinculada por los años de 1994 hasta el 2002, solamente durante los meses en que estaban vigentes los contratos de prestación de servicios, siempre que el pago no haya sido realizado por la demandante a la EPS, en caso contrario, ese valor deberá devolverse a la demandante."*

Ahora bien, frente al Departamento de Boyacá, las obligaciones son del siguiente tenor:

> *"SEPTIMO: A título de indemnización el Departamento de Boyacá pagará a la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE el valor equivalente a los salarias dejados de percibir, diferencias salariales, todas las prestaciones sociales, subsidios, valor equivalente al pago de la seguridad social que corresponde al patrono y lo pagado por retención en la fuente, en las mismas condiciones de lo devengado por los docentes vinculados al Departamento de Boyacá de acuerdo con el grado de escalafón que ostente, desde el 17 de febrero hasta el 12 de diciembre de 2003, teniendo como parámetro lo que devengaba un docente del municipio en el grado de escalafón que ostentaba la docente para la época de prestación de los servicios.*
>
> *Así mismo el Departamento de Boyacá, deberá trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y éste vinculada por el año de 2003, solamente durante los meses en que estaban vigentes los contratos de prestación de servicios, siempre que el pago no haya sido realizado por la demandante a la EPS, en caso contrario, ese valor deberá devolverse a la demandante."*

Con la demanda se aportó copia auténtica de los fallos ya referidos con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 25 de julio de 2012 (fl. 13).

Además, aportó copia de la Resolución No. 008041 de 16 de diciembre de 2013 (fls. 66 a 69), acto administrativo mediante el cual el Departamento de Boyacá ordenó el pago de la sentencia base del título ejecutivo, dejando constancia que mediante apoderado la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo mediante radicado de 4 de febrero de 2013.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la Resolución No. 008041 de 16 de diciembre de 2013 (fls. 66 a 69), ha de tenerse como prueba de pago a favor del Departamento de Boyacá, sea total o parcial, como más adelante se determinará.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.[1]

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 Ibídem establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal**.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a **favor del ejecutante o de su causante** y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."* (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y fue repartida a este Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó al Municipio de Samacá y al Departamento de Boyacá a que a título de restablecimiento y de indemnización se le pagara a una docente las diferencias

---

[1] *(...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014 (...)".*

salariales y prestacionales dadas entre un contrato de prestación de servicios y una vinculación legal y reglamentaria de acuerdo con el grado en el escalafón ostentado para fecha en que se prestó el servicio; y finalmente, a dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de los ejecutados; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2012 (fl. 13) y la presente demanda fue instaurada el 30 de julio de 2015 (fl. 109).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, solo transcurrieron algo más de 3 años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 25 de julio de 2012 (fl. 13), en la Resolución No. 008041 de 16 de diciembre de 2013 (fls. 66 a 69), se dejó constancia en el inciso segundo de los considerandos, que la ejecutante solicitó el pago de la condena contenida en la sentencia el 14 de agosto de 2012 (fl. 38), entonces, se cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Mandamiento ejecutivo.

Efectuadas las operaciones matemáticas por parte del Despacho, se accederá al mandamiento de pago por las sumas indicadas en los ítems primero y tercero del numeral primero de las pretensiones de la demanda, valores que se hallan dentro del título ejecutivo.

Respecto del numeral segundo del numeral primero de las pretensiones de la demanda, no se accederá al pago directo al ejecutante de ninguna suma de dinero, ya que de conformidad con el auto de 21 de junio de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, que aclaró la sentencia de 24 de abril de 2012, estableció que al Municipio de Samacá, le corresponde en materia de pago de aportes pensionales, lo siguiente:

> *"deberá trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga y esté (sic) vinculada por los años 1.994 hasta el 2.002, solamente durante los meses en que estaban vigentes los contratos de prestación de servicios, siempre que el pago no haya sido realizado por la demandante a la EPS (sic), en caso contrario, ese valor deberá devolverse a la demandante"*[2]

Así las cosas, la condena contiene una obligación de **hacer**, pues conmina al Municipio de Samacá al pago de los aportes pensionales dejados de efectuar a favor de la señora YENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE, con destino al fondo al cual estuviera afiliada o al que ella determinara, en la cuantía que estableciera el respectivo fondo, teniendo en cuenta las fechas en que no se le cotizó al sistema general de seguridad social en pensión.

Finalmente, frente al pago de intereses moratorios faltantes a cargo del Departamento de Boyacá, el Despacho realizó la liquidación respectiva arrojando una suma de $1.735.762 M/CTE, siendo éste un monto menor al pedido en la demanda; no obstante, es por el valor que arrojó la liquidación efectuada por el Despacho que se librará el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, en la forma que se considere legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE SAMACÁ, y a favor del señor JUAN CARLOS LIZARAZO LIZARAZO, por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**$7.041.447**) por

[2] Folio 58.

concepto de la condena impuesta dentro del proceso No. 15001313300520050092800.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en contra del MUNICIPIO DE SAMACÁ, y a favor del señor JUAN CARLOS LIZARAZO LIZARAZO, para que traslade las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la señora YENNY RUBIELA GONZALEZ OVALLE estuvo vinculada por los años 1.994 hasta el 2.002, solamente durante los meses en que estaban vigentes los contratos de prestación de servicios, siempre que el pago no haya sido realizado por la demandante, en caso contrario, ese valor deberá devolverse al ejecutante.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor del señor JUAN CARLOS LIZARAZO LIZARAZO, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**$1.735.762**) por el saldo insoluto de intereses moratorios causados en la condena impuesta dentro del proceso No. 15001313300520050092800.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los Representantes Legales del Municipio de Samacá y Departamento de Boyacá, o

quienes hagan sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

SEXTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos del proceso, dinero que deberá ser consignado por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

SEPTIMO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 ibídem, las entidades ejecutadas podrán proponer excepciones de mérito.

OCTAVO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: BLANCA LILIA PRECIADO DE PRECIADO.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333003**201500148**-00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora BLANCA LILIA PRECIADO DE PRECIADO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

1.- $27.749.236,44 pesos, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes, desde el 24 de enero de 2011, cuando cobró ejecutoria la sentencia, hasta el 1° de julio de 2014, fecha en que se surtió el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2.- Que en el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, ordenó a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reajustar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante al momento de su reconocimiento, y pagarle las diferencias causadas debidamente indexadas y los intereses conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, a partir del 13 de mayo de 2005, decisión que quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2013.

Que el 5 de julio de 2013, fue radicada ante la entidad ejecutada la solicitud de cumplimiento del fallo, por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a dar cumplimiento mediante la Resolución No. 0143 de 26 de marzo de 2014, notificada el 1° de abril de 2014, cuyo pago se efectuó el 1° de julio de 2014.

Aseguró que en la Resolución en comento, se reconoció el valor de $16.177.903 pesos por intereses moratorios, liquidados desde el 25 de enero de 2013 al 19 de febrero de 2014, cuando la liquidación real arroja la suma de $43.927.139,44 pesos, por lo que consideró que se le adeudan $27.749.236,44 pesos.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por BLANCA LILIA PRECIADO DE PRECIADO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Sogamoso, Radicado con el número 15693-33-31-002-2009-002636-00 (fls. 11 a 32), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias en las mesadas de la pensión de jubilación de la actora debidamente indexadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La entidad enjuiciada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0143 de 26 de marzo de 2014 suscrita por la Secretaría de Educación y Cultura de Sogamoso (fls. 36 a 42), reliquidó la pensión de la demandante y le reconoció en su favor la suma de **$101.245.733** pesos por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas de 13-05-2005 al 30-12-2012 inclusive, sobre la cual se descontarían los aportes para salud; **$10.548.564** pesos por concepto de indexación desde 13 de mayo de 2005 al 24 de enero de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia; y **$16.177.903** pesos por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 25-01-2013 hasta el 19-02-2014; sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria "La Previsora" S.A. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 9).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 36 a 42), sirve de prueba de los montos reconocidos en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, y da cuenta de los periodos adoptados para liquidar el componente de la condena por el que hoy en día se ejecuta.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

Al la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy en día al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.[1]

---

[1] *(...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)".*

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal**.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a **favor del ejecutante o de su causante** y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."* (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2013 (fl. 11) y la presente demanda fue instaurada el 3 de agosto de 2015 (fl. 10).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, la Sentencia fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 11 a 32); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 5 de julio de 2013 (fls. 34 a 35), luego al tenor de lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del

CCA, no habían transcurrido seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, por tanto, el reconocimiento de intereses moratorios se liquidará desde el 24 de enero de 2013, fecha de ejecutoria, hasta el pago de la obligación 1° de julio 2014, según lo indicado en la demanda.

Se aclara además, que la Resolución 143 de 26 de marzo de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librará mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicitó el pago de $**27.749.236,44** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes, con lo cual, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil, se da por sentado que el pago realizado se imputa en primer lugar al capital, representado en las diferencias en las mesadas causadas debidamente indexadas.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 143 de 26 de marzo de 2014 (fls. 36 a 42), no coinciden con los que legalmente se derivan de la Sentencia base de ejecución, por lo que fue necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, teniendo en cuenta la diferencia de $672.372 pesos de la primera mesada, calculada en la Resolución mencionada (fl. 38), sobre la cual no hay discusión, para luego ajustarla anualmente con el IPC e indexar las mesadas causadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, y así proceder al cálculo de los intereses moratorios de allí en adelante teniendo como base para su cómputo el monto indexado adicionado con las diferencias en las mesadas que se causaron con posterioridad mes a mes, lo cual se realizó en la liquidación adjunta **que hace parte integral de la presente providencia**, cuyos intereses corrientes del primer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y moratorios de ahí en adelante hasta la fecha de pago, ascienden a la suma de $37.536.375,29 pesos, a los cuales se les descontó el monto pagado por ese concepto, esto es, $16.177.903,oo pesos, quedando un saldo insoluto por intereses moratorios de $**21.358.472,29** pesos.

No obstante, observa el Despacho que conforme se expone en el resumen de la liquidación adjunta, de lo pagado por concepto de mesadas atrasadas el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio reconoció más de lo que debía en cuantía de $2.577.127,09 pesos, y dejó de cancelar la suma de $246.621,89 pesos por concepto de indexación, valores que es del caso compensar con el saldo insoluto calculado por concepto de intereses moratorios, por lo que el saldo insoluto asciende a $19.027.967,09

Así las cosas, como quiera que el monto de los intereses moratorios pretendidos en la presente demanda, es superior al saldo insoluto que por ese concepto se obtuvo en la liquidación realizada por el Juzgado, se librará mandamiento de pago por la suma insoluta, atendiendo además el principio dispositivo del derecho, esto es por el monto de $**19.027.967,09** pesos.

Finalmente, hay que decir que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

> *"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del día siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexequibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."* [2]

En ocasión anterior había dicho[3]:

> *"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas,* ***nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibidem.*** *De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero si a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...)." (Negrilla fuera del texto original)*

En este caso, como la Sentencia base de ejecución no realizó ninguna precisión sobre la forma como se debe aplicar el artículo 177 del CCA, el Despacho acogió lo señalado en la jurisprudencia citada, por lo que la liquidación tuvo en cuenta que en el primer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia los intereses son corrientes, y de ahí en adelante son moratorios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora BLANCA LILIA PRECIADO DE PRECIADO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (**$19.027.967,09**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 25 de enero de 2013 hasta el 1º de julio de 2014.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al

---

[2] Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

[3] Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

OCTAVO: Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la ejecutante en favor de la también abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOVENO: Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la ejecutante en favor de la también abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 79, con lo cual se entiende revocada la sustitución realizada a YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57 de hoy *31 de octubre de 2016 siendo* las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Proceso 2015-0148

Fecha de Ejecutoria	24/01/2013
Fecha de presentación solicitud de pago	05/07/2013
A partir de	13/05/2005
Fecha de pago	30/07/2014
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177

Pensión reliquidada segun Resolución 143	1.770.188,00
Pensión reconocida inicialmente	1.097.016,00

Periodo		Ajuste pensional	Pensión Reliquidada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Indice inicial	Indice Final	Diferencia indexada
Desde	Hasta											
24/01/2004	31/01/2004		472.050,13	292.750,93								
01/02/2004	29/02/2004		1.770.188,00	1.097.816,00	672.372,00							
01/03/2004	31/03/2004		1.770.188,00	1.097.616,00			0,00	0,00	0,00	77,62288	111,81576	0,00
01/04/2004	30/04/2004		1.770.188,00	1.097.616,00			0,00	0,00	0,00	79,38651	111,81576	0,00
01/05/2004	31/05/2004		1.770.188,00	1.097.816,00			0,00	0,00	0,00	78,74445	111,81576	0,00
01/06/2004	30/06/2004		1.770.188,00	1.097.816,00		0,00	0,00	0,00	0,00	79,04433	111,81576	0,00
01/07/2004	31/07/2004		1.770.188,00	1.097.816,00			0,00	0,00	0,00	79,52133	111,81576	0,00
01/08/2004	31/08/2004		1.770.188,00	1.097.816,00			0,00	0,00	0,00	79,49575	111,81576	0,00
01/09/2004	30/09/2004		1.770.188,00	1.097.816,00			0,00	0,00	0,00	79,52074	111,81576	0,00
01/10/2004	31/10/2004		1.770.188,00	1.097.816,00			0,00	0,00	0,00	79,7563	111,81576	0,00
01/11/2004	30/11/2004		1.770.188,00	1.097.816,00			0,00	0,00	0,00	79,74837	111,81576	0,00
01/12/2004	31/12/2004	5,50	1.770.188,00	1.097.816,00		0,00	0,00	0,00	0,00	79,96987	111,81576	0,00
01/01/2005	31/01/2005		1.867.548,34	1.158.195,68			0,00	0,00	0,00	80,20885	111,81576	0,00
01/02/2005	28/02/2005		1.867.548,34	1.158.195,68			0,00	0,00	0,00	80,86622	111,81576	0,00
01/03/2005	31/03/2005		1.867.548,34	1.158.195,68			0,00	0,00	0,00	81,69507	111,81576	0,00
01/04/2005	30/04/2005		1.867.548,34	1.158.195,68			0,00	0,00	0,00	62,52699	111,81576	0,00
13/05/2005	31/05/2005		871.522,56	540.491,41	331.031,15		331.031,15	39.723,74	291.307,41	82,68815	111,81576	393.922,94
01/06/2005	30/06/2005		1.867.548,34	1.158.195,68	709.352,46	709.352,46	1.418.704,92	170.244,59	1.248.460,33	83,0254	111,81576	1.681.383,54
01/07/2005	31/07/2005		1.867.548,34	1.158.195,68	709.352,46		709.352,46	85.122,30	624.230,16	83,35831	111,81576	837.334,28
01/08/2005	31/08/2005		1.867.548,34	1.158.195,68	709.352,46		709.352,46	85.122,30	624.230,16	83,39688	111,81576	836.926,95
01/09/2005	30/09/2005		1.867.548,34	1.158.195,68	709.352,46		709.352,46	85.122,30	624.230,16	83,40015	111,81576	836.914,11
01/10/2005	31/10/2005		1.867.548,34	1.158.195,68	709.352,46		709.352,46	85.122,30	624.230,16	83,75696	111,81576	803.348,90
01/11/2005	30/11/2005		1.867.548,34	1.158.195,68	709.352,46		709.352,46	85.122,30	624.230,16	83,94967	111,81576	331.435,91
01/12/2005	31/12/2005	4,85	1.867.548,34	1.158.195,68	709.352,46	709.352,46	1.418.704,92	170.244,59	1.248.460,33	84,04563	111,81576	1.660.973,22
01/01/2006	31/01/2006		1.958.124,43	1.214.368,39	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	84,10291	111,81576	870.172,16
01/02/2006	28/02/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	84,55834	111,81576	865.485,42
01/03/2006	31/03/2006		1.958.124,43	1.214.368,39	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	85,11445	111,81576	859.830,22
01/04/2006	30/04/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	85,71228	111,81576	853.833,44
01/05/2006	31/05/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	86,09507	111,81576	850.027,31
01/06/2006	30/06/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05	743.756,05	1.487.512,11	178.501,45	1.309.010,66	86,37832	111,81576	1.694.499,51
01/07/2006	31/07/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	86,64117	111,81576	844.679,39
01/08/2006	31/08/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	86,99909	111,81576	841.204,32
01/09/2006	30/09/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	87,34044	111,81576	837.916,67
01/10/2006	31/10/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	87,5934	111,81576	835.525,48
01/11/2006	30/11/2006		1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05		743.756,05	89.250,73	654.505,33	87,48374	111,81576	836.735,44
01/12/2006	31/12/2006	4,48	1.958.124,43	1.214.368,38	743.756,05	743.756,05	1.487.512,11	178.501,45	1.309.010,66	87,67102	111,81576	1.669.914,30
01/01/2007	31/01/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	87,86695	111,81576	865.245,33
01/02/2007	28/02/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	88,54252	111,81576	858.653,24
01/03/2007	31/03/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	89,58025	111,81576	848.716,18
01/04/2007	30/04/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	90,66655	111,81576	838.544,71
01/05/2007	31/05/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	91,46253	111,81576	831.068,05
01/06/2007	30/06/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33	777.076,33	1.554.152,65	194.269,08	1.359.883,57	91,75661	111,81576	1.657.171,24
01/07/2007	31/07/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	91,86894	111,81576	827.572,49
01/08/2007	31/08/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	92,02045	111,81576	826.209,64
01/09/2007	30/09/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	91,69765	111,81576	827.313,95
01/10/2007	31/10/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	91,9745	111,81576	826.624,47
01/11/2007	30/11/2007		2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33		777.076,33	97.134,54	679.941,78	91,97976	111,81576	826.575,41
01/12/2007	31/12/2007	9,89	2.045.848,41	1.268.772,08	777.076,33	777.076,33	1.554.152,65	194.269,08	1.359.883,57	92,41564	111,81576	1.645.350,14
01/01/2008	31/01/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	92,67226	111,81576	870.156,08
01/02/2008	29/02/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	93,85245	111,81576	861.066,40
01/03/2008	31/03/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	95,27039	111,81576	848.252,84
01/04/2008	30/04/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	96,33972	111,81576	841.457,58
01/05/2008	31/05/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	96,72265	111,81576	838.516,60
01/06/2008	30/06/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97	821.291,97	1.642.583,94	197.110,07	1.445.473,86	97,62382	111,81576	1.655.607,61
01/07/2008	31/07/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	98,4655	111,81576	820.727,86
01/08/2008	31/08/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	98,94006	111,81576	816.791,37
01/09/2008	30/09/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	99,72932	111,81576	815.231,55
01/10/2008	31/10/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	99,84017	111,81576	816.790,38
01/11/2008	30/11/2008		2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97		821.291,97	98.555,04	722.736,93	99,28265	111,81576	813.972,83
01/12/2008	31/12/2008	7,67	2.162.257,18	1.340.965,22	821.291,97	821.291,97	1.642.583,94	197.110,07	1.445.473,86	99,55967	111,81576	1.623.415,97
01/01/2009	31/01/2009		2.328.102,31	1.443.817,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	100	111,81576	870.117,66
01/02/2009	28/02/2009		2.328.102,31	1.443.617,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	100,58933	111,81576	865.019,83
01/03/2009	31/03/2009		2.328.102,31	1.443.817,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	101,43128	111,81576	857.839,45
01/04/2009	30/04/2009		2.328.102,31	1.443.617,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	101,93732	111,81576	853.581,06
01/05/2009	31/05/2009		2.328.102,31	1.443.617,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	102,26473	111,81576	850.848,24
01/06/2009	30/06/2009		2.328.102,31	1.443.617,25	884.285,06	884.285,06	1.768.570,12	212.228,41	1.556.341,71	102,27913	111,81576	1.701.456,90
01/07/2009	31/07/2009		2.328.102,31	1.443.617,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	102,22182	111,81576	851.205,40
01/08/2009	31/08/2009		2.328.102,31	1.443.817,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	102,15207	111,81576	851.536,53
01/09/2009	30/09/2009		2.328.102,31	1.443.817,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	102,22713	111,81576	851.161,19
01/10/2009	31/10/2009		2.328.102,31	1.443.817,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	102,11512	111,81576	852.094,83
01/11/2009	30/11/2009		2.328.102,31	1.443.817,25	884.285,06		884.285,06	106.114,21	778.170,85	101,98473	111,81576	853.184,25
01/12/2009	31/12/2009	2,00	2.328.102,31	1.443.817,25	884.285,06	884.285,06	1.768.570,12	212.228,41	1.556.341,71	101,91776	111,81576	1.707.489,76
01/01/2010	31/01/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	102,00181	111,81576	870.102,22
01/02/2010	28/02/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	102,70133	111,81576	864.175,77
01/03/2010	31/03/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	103,56215	111,81576	857.075,40
01/04/2010	30/04/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	103,61247	111,81576	854.926,20
01/05/2010	31/05/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	104,29044	111,81576	851.009,02
01/06/2010	30/06/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76	901.970,76	1.803.941,53	216.472,98	1.587.468,54	104,39615	111,81576	1.700.260,03
01/07/2010	31/07/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	104,51684	111,81576	849.164,60
01/08/2010	31/08/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	104,47273	111,81576	849.522,64
01/09/2010	30/09/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	104,59006	111,81576	848.570,21
01/10/2010	31/10/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	104,44808	111,81576	849.723,62
01/11/2010	30/11/2010		2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76		901.970,76	108.236,49	793.734,27	104,35595	111,81576	850.473,80
01/12/2010	31/12/2010	3,17	2.374.664,36	1.472.693,59	901.970,76	901.970,76	1.803.941,53	216.472,98	1.587.468,54	104,55843	111,81576	1.697.653,66
01/01/2011	31/01/2011		2.448.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	105,23651	111,81576	870.091,94
01/02/2011	28/02/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	106,19253	111,81576	862.258,76
01/03/2011	31/03/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	106,83242	111,81576	857.094,12
01/04/2011	30/04/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	107,12739	111,81576	854.790,01
01/05/2011	31/05/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	107,24806	111,81576	863.772,45
01/06/2011	30/06/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24	930.563,24	1.861.126,47	223.335,18	1.637.791,30	107,56352	111,81576	1.702.695,35
01/07/2011	31/07/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	107,89544	111,81576	848.649,76
01/08/2011	31/08/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	108,04537	111,81576	847.472,12
01/09/2011	30/09/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	108,01791	111,81576	847.734,66
01/10/2011	31/10/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	105,3454	111,81576	845.125,31
01/11/2011	30/11/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24		930.563,24	111.667,59	818.895,65	108,551	111,81576	843.524,60
01/12/2011	31/12/2011	3,73	2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24	930.563,24	1.861.126,47	223.335,18	1.637.791,30	106,70205	111,81576	1.684.704,92
01/01/2012	31/01/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	109,1574	111,81576	870.127,27
01/02/2012	29/02/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	109,95503	111,81576	863.815,24
01/03/2012	31/03/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	110,5265	111,81576	859.971,36

01/04/2012	30/04/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	110,76154	111,81576	857.524,59
01/05/2012	31/05/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	110,92154	111,81576	856.268,42
01/06/2012	30/06/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25	965.273,25	1.930.546,49	231.665,58	1.698.880,91	111,25436	111,81576	1.707.453,63
01/07/2012	31/07/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	111,34546	111,81576	853.020,66
01/08/2012	31/08/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	111,32241	111,81576	853.204,94
01/09/2012	30/09/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	111,36807	111,81576	852.855,13
01/10/2012	31/10/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	111,65694	111,81576	850.420,22
01/11/2012	30/11/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25		965.273,25	115.832,79	849.440,46	111,86942	111,81576	849.033,01
01/12/2012	31/12/2012	2,44	2.541.324,02	1.576.050,76	965.273,25	965.273,25	1.930.546,49	231.665,58	1.698.880,91	111,71548	111,81576	1.709.390,67
01/01/2013	24/01/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	111,81576	111,81576	870.166,80
							92.043.062,43	11.099.582,83	80.943.499,57		Capital indexado	91.738.685,46
											Indexación	10.795.185,89

Periodo		Ajuste pensional variación IPC	Pensión Reliquidada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Capital	Tasa de interés moratorio EA (Cte en 1er mes)	Intereses	Tasa Interes efectiva diaria	Días y/o meses de mora	Fecha inicial mora	Fecha final mora
Desde	Hasta															
												0,00	0			
11/08/2011	31/08/2011		1.633.294,14	1.012.918,65	620.375,49			0,00	0,00		27,95%	0,00	0,0684763			
01/09/2011	30/09/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24			0,00	0,00		27,95%	0,00	0,0684763			
01/10/2011	31/10/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24			0,00	0,00		29,09%	0,00	0,0709528			
01/11/2011	30/11/2011		2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24			0,00	0,00		29,09%	0,00	0,0709528			
01/12/2011	31/12/2011	3,73	2.449.941,22	1.519.377,98	930.563,24	930.563,24		0,00	0,00		29,09%	0,00	0,0709528			
01/01/2012	31/01/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		29,88%	0,00	0,0725488			
01/02/2012	29/02/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		29,88%	0,00	0,0725488			
01/03/2012	31/03/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		29,88%	0,00	0,0725488			
01/04/2012	30/04/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		30,75%	0,00	0,0745684			
01/05/2012	31/05/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		30,75%	0,00	0,0745684			
01/06/2012	30/06/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25	965.273,25		0,00	0,00		30,78%	0,00	0,0745684			
01/07/2012	31/07/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		31,29%	0,00	0,0756504			
01/08/2012	31/08/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		31,29%	0,00	0,0756504			
01/09/2012	30/09/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		31,29%	0,00	0,0756504			
01/10/2012	31/10/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		31,34%	0,00	0,0757562			
01/11/2012	30/11/2012		2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25			0,00	0,00		31,34%	0,00	0,0757562			
01/12/2012	31/12/2012	2,44	2.541.324,02	1.576.050,78	965.273,25	965.273,25		0,00	0,00	91.738.685,46	31,34%	0,00	0,0757562			
24/01/2013	31/01/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	197.765,18		197.765,18	23.731,82	174.033,36	91.912.718,82	20,75%	288.914,62	0,0523893	6	24/01/2013	31/01/2013
										91.912.718,82	20,75%	1.155.658,40	0,0523893	24	01/02/2013	23/02/2013
01/02/2013	28/02/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	92.782.885,63	31,13%	419.256,96	0,0753114	6	01/02/2013	28/02/2013
01/03/2013	31/03/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	93.653.052,43	31,13%	2.115.942,85	0,0753114	30	01/03/2013	31/03/2013
01/04/2013	30/04/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	94.523.219,23	31,25%	2.142.813,39	0,0755657	30	01/04/2013	30/04/2013
01/05/2013	31/05/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	95.393.386,04	31,25%	2.162.539,82	0,0755657	30	01/05/2013	31/05/2013
01/06/2013	30/06/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91	988.825,91	1.977.651,83	237.318,22	1.740.333,61	97.133.719,64	31,25%	2.201.992,66	0,0755657	30	01/06/2013	30/06/2013
01/07/2013	31/07/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	98.003.886,45	30,51%	2.175.507,99	0,0739939	30	01/07/2013	31/07/2013
01/08/2013	31/08/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	98.874.053,25	30,51%	2.194.824,11	0,0739939	30	01/08/2013	31/08/2013
01/09/2013	30/09/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	99.744.220,05	30,51%	2.214.140,23	0,0739939	30	01/09/2013	30/09/2013
01/10/2013	31/10/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	100.614.386,85	29,78%	2.186.391,88	0,0724347	30	01/10/2013	31/10/2013
01/11/2013	30/11/2013		2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91		988.825,91	118.659,11	870.166,80	101.484.553,65	29,76%	2.205.300,95	0,0724347	30	01/11/2013	30/11/2013
01/12/2013	31/12/2013	1,94	2.603.332,33	1.614.506,42	988.825,91	988.825,91	1.977.651,83	237.318,22	1.740.333,61	103.224.887,27	29,76%	2.243.119,12	0,0724347	30	01/12/2013	31/12/2013
01/01/2014	31/01/2014		2.653.836,98	1.645.827,84	1.008.009,14		1.008.009,14	120.961,10	887.048,04	104.111.935,30	29,48%	2.242.301,88	0,0717914	30	01/01/2014	31/01/2014
01/02/2014	28/02/2014		2.653.836,98	1.645.827,84	1.008.009,14		1.008.009,14	120.961,10	887.048,04	104.998.983,34	29,48%	2.261.436,60	0,0717914	30	01/02/2014	28/02/2014
01/03/2014	31/03/2014		2.653.836,98	1.645.827,84	1.008.009,14		1.008.009,14	120.961,10	887.048,04	105.886.031,39	29,48%	2.280.611,32	0,0717914	30	01/03/2014	31/03/2014
01/04/2014	30/04/2014		2.653.836,98	1.645.827,84	1.008.009,14		1.008.009,14	120.961,10	887.048,04	106.773.079,42	29,45%	2.297.552,75	0,0717727	30	01/04/2014	30/04/2014
01/05/2014	31/05/2014		2.653.836,98	1.645.827,84	1.008.009,14		1.008.009,14	120.961,10	887.048,04	107.660.127,46	29,45%	2.316.293,54	0,0717162	30	01/05/2014	31/05/2014
01/06/2014	30/06/2014		2.653.836,98	1.645.827,84	1.008.009,14	1.008.009,14	2.016.018,27	241.922,19	1.774.096,08	109.434.223,54	29,45%	2.354.462,99	0,0717162	30	01/06/2014	30/06/2014
01/07/2014	01/07/2014		88.461,23	54.860,93	33.600,30		33.600,30	4.032,04	29.568,27	109.463.791,81	29,00%	77.443,66	0,0707482	1	01/07/2014	01/07/2014
							112.185.228,70	13.516.622,79	98.658.605,91			37.536.375,29				

RESUMEN	VALOR
TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES DEL 13-05-2005 AL 01-07-2014	98.695.605,91
TOTAL RECONOCIDO POR DIFERENCIAS EN RESOLUCIÓN 0143	101.245.733,00
SALDO A FAVOR DE LA ACTORA POR DIFERENCIAS PENSIONALES + ADICIONALES	-2.577.127,09
INDEXACIÓN DESDE 13-05-2005 (FECHA DE EFECTOS DE LA SENTENCIA) HASTA 24-01-2013 (FECHA DE EJECUTORIA)	10.795.185,89
TOTAL RECONOCIDO POR INDEXACIÓN EN RESOLUCIÓN 0143	10.548.564,00
SALDO A FAVOR DE LA DEMANDANTE POR INDEXACIÓN	246.621,89
TOTAL INTERESES DEL 25-01-2013 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA 01-07-2014 (FECHA DE PAGO)	37.536.375,29
TOTAL RECONOCIDO POR INTERESES EN RESOLUCIÓN 0143	15.177.903,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE POR INTERESES A LA FECHA DE PAGO	21.358.472,29
Total Saldo insoluto	19.027.967,09

125

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERTRUDIS SANABRIA DE HERNANDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	15001333300320150015l
TEMA:	Declara desistida la demanda.

ASUNTO A RESOLVER

Se decide si es pertinente dar aplicación a la figura de desistimiento tácito establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante pretende la nulidad del Oficio No. 8917 /GAG SDP del 19 de junio de 2015, emitido por el señor Brigadier General Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio del cual negó el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC.

Mediante auto de 3 de marzo de 2016, se admitió la demanda ordenando en el numeral 3º, el pago de los respectivos gastos procesales (fl. 50).

Por Auto de 11 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior, e igualmente, se le previno sobre la posible ocurrencia del desistimiento tácito, como sanción por el incumplimiento de sus obligaciones, y se le concedió un término de 15 días a partir de la notificación para que, consignara a órdenes de este Despacho la suma correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA, estableció la terminación del proceso por desistimiento tácito de la siguiente forma[1]:

[1] Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Enrique José Arboleda Perdomo. Ed. LEGIS. Primera Edición 2011. Pág. 270.

"***Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Como quiera que a la fecha el apoderado de la Señora Gertrudis Sanabria de Hernández no ha dado cumplimiento a la carga que le impuso el Juzgado en los Autos de 3 de marzo y 11 de agosto de 2016, pese al requerimiento al trámite del desistimiento tácito, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE

1°.-Téngase por desistida la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto presentó la señora, GERTRUDIS SANABRIA DE HERNÁDEZ, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2°. Declarar la terminación del proceso promovido por la GERTRUDIS SANABRIA DE HERNÁDEZ, contra el de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

3°.- En firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos, archívese el Expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

134

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARÍA VICTORIA CETRE ASPRILLA y Otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia, INPEC - EPAMSCASCO.
Rad: 15001333300320150016500-00
Asunto: Ordena notificación.

Mediante Auto de fecha 29 de junio de 2016, el Despacho advirtió que no se había surtido la notificación en debida forma a la entidad demandada Nación-Ministerio de Justicia, razón por la que se dejó sin efectos el auto por medio del cual se había fijado fecha para la realización de la Audiencia Inicial, y se dispuso lo necesario para que se practicara la notificación faltante.

La Secretaría ingresó el proceso para fijar fecha para audiencia inicial al considerar que se había surtido la notificación ordenada y habían vencido los términos de traslado para contestar; sin embargo, al revisar lo actuado, observa el Despacho que a folio 130, se notificó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y no a la entidad demandada Nación - Ministerio de Justicia, es decir, se notificó el auto admisorio de la demanda a una entidad diferente a la demandada, razón por la que aún no se ha surtido la notificación a la Nación – Ministerio de Justicia, como se ordenó en el auto de admisión y se reiteró en el auto de 29 de junio de 2016, por lo que se dispone:

1.- Por secretaría, de inmediato, procédase a realizar la notificación del auto de admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Justicia, en los términos indicados en dicha providencia.

2.- Surtido lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos dispuestos en el numeral tercero del Auto de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55, de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Rebeca Peñaranda Casadiego.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
RADICADO: 150013333003**2016**00017700

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 88 a 95); y llamó en garantía a la Procuraduría General de la Nación (fls. 179 a 185).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante la Procuraduría General de la Nación, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *"realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...)*, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: *"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión del accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención".* (Resalto fuera de texto).

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13); Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

> *"**El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso**, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá."*

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, de que la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho,

185

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto de la Procuraduría General de la Nación.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 96 a 98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAOO 3° AOMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: Jairo Eduardo Martínez Salamanca.
Demandados: Departamento de Boyacá – Contraloría General de Boyacá.
Rad: 15001333300320150019900
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-2**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

Se reconoce personería a la abogada SARA MILENA GARCÍA DUARTE, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Contraloría General de Boyacá, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1393.

Se reconoce personería a la abogada LUZ DARY BARRERA AMAYA, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1441.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

[1] *"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 57, de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

REF: Acción de Tutela.
INCIDENTANTE: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
INCIDENTADOS: Departamento de Boyacá
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-**201500212**-00
Asunto: Obedecer y cumplir.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 27 de mayo de 2016 (fl. 61), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55 de hoy 31 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

58

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Dennis Julián Londoño Sánchez

ACCIONADO: Encargado de la Oficina de Trabajo Social del EPAMSCAS de Cómbita.

VINCULADOS: Director del Epamscas de Cómbita y Encargado del Área Jurídica del mismo establecimiento.

RADICADO: 150013333003**201600012**-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 18 de agosto de 2016 (fl.57), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 57 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

XOTP

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Francisco Javier Torres Álvarez
DEMANDADA: Nación Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional.
RADICADO: 150013333003**20160001**500
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de reforma de la demanda, el Despacho señala el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencia B1-3** , para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[2].

A folio 63 obra poder otorgado por el comandante de la Primera Brigada CR. Álvaro Fernando Bocanegra a la Dra. Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.G

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51
de hoy **31 de octubre de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

[2] *"ARTÍCULO 180. Audienc… o de la de reconvención según el caso, el Juez o M… sujetará a las siguientes reglas:*

2. *Oportunidad. La au… egistrado Ponente dentro del mes siguiente a… l de su prórroga o del de la de reconvenció… de la contestación de la demanda de recon… ora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(…)

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Fidel Alfonso Castañeda Mora
DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones -Col pensiones.
RADICADO: 150013333003**20160001**800
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de reforma de la demanda, el Despacho señala el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencia B1-3**, para la realización de la Audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[3].

A folio 73 obra poder otorgado al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Col pensiones, quien a su ves sustituye el poder a los doctores Lauren Ximena Peinado Medina, Adriana Paola Acero, Lina María González Martínez y Mario Alberto Fajardo, por lo que se les reconoce personería para actuar como apoderados de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos, advirtiéndoseles que no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

[3] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

3. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Jaime Foronda Álvarez
DEMANDADA: Nación Ministerio de Defensa Nacional
RADICADO: 150013333003**20160002**400
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de reforma de la demanda, el Despacho señala el día **dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[5].

A folio 22 obra poder otorgado por el comandante de la Primera Brigada CR. Álvaro Fernando Bocanegra a la Dra. Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 055 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

[5] *"**ARTÍCULO 180. Audienc** … o de la de reconvención según el caso, el Juez o M… sujetará a las siguientes reglas:*

5. Oportunidad. La au… agistrado Ponente dentro del mes siguiente a… l de su prórroga o del de la de reconvenció… e la contestación de la demanda de recon… ora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(…)

44

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Brayan Antony Parra Ramírez

ACCIONADO: Director del Epamscas de Cómbita-Integrantes del Consejo de Evaluación y Tratamiento del mismo establecimiento.

RADICADO: 150013333003**201600026**-00

TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 18 de agosto de 2016 (fl.43), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

KCP

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Pablo Arturo Dueñas Arenas
DEMANDADA: Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 150013333003**20160004**100
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de reforma de la demanda, el Despacho señala el día **nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B1-3**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.O

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

[4] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

4. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

120

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ofelia Ortiz Mahecha
DEMANDADA: Colpensiones.
RADICADO: 150013333003**20160004**400
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de reforma de la demanda, el Despacho señala el día **dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencia B1-6**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

A folio 109 obra poder otorgado al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Col pensiones, quien a su ves sustituye el poder a los doctores Lauren Ximena Peinado Medina, Adriana Paola Acero, Lina María González Martínez y Mario Alberto Fajardo, por lo que se les reconoce personería para actuar como apoderados de la entidad enjuiciada en este proceso, en los términos y para los efectos allí concedidos, advirtiéndoseles que no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

[1] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

44

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Sandra Eliana Vergara Cadena.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Boyacá – Área de Sanidad de Boyacá – Clínica Regional de Tunja.

RADICADO: 150013333003**20160008**700

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Departamento de Policía de Boyacá – Área de Sanidad de Boyacá – Clínica Regional de Tunja**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Sandra Eliana Vergara Cadena, identificada con C.C No. 40.043.947 de Tunja**.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Yohan Manuel Buitrago Vargas como apoderado de la demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 57 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

352

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: Luis Reinaldo Estupiñan Rincón y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y E. S. E. Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivatá.
RADICADO: 150013333003**20160009**200

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

Con la presentación de la demanda se aportó mandato conferido por la señora Aura Alicia Alvarado Huertas, donde señaló que actúa en calidad de compañera permanente del señor Carlos Orlando Estupiñan Quintero (QEPD), y en representación de sus menores hijos, entre ellos, de Daniela María Alvarado Huertas, y de Edwin Fernando Alvarado Huertas (mayor de edad discapacitado), tal como obra a folio 2; no obstante, al revisar el registro de nacimiento de Daniela María, se observó que nació el 30 de julio de 1997 (fl. 60), es decir que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de agosto del año en curso (fl. 351), tenía más de 18 años de edad, razón por la cual debe otorgar memorial poder en nombre propio, dado que ya no es menor de edad, por lo que su madre no está facultada para representarla.

En relación con la representación de Edwin Fernando Alvarado, en su condición de mayor de edad y de discapacidad, de acuerdo con lo manifestado en el memorial poder visible a folio 2, y en el registro civil de nacimiento, es claro que nació el 6 de marzo de 1996, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda tenía más de 18 años de edad, no obstante, puesto que con la demanda no se aportó documento alguno que acredite la representación legal[1] de la señora Aura Alicia Alvarado Huertas respecto de Edwin Fernando, dada su condición de discapacidad.

[1] Ley 1306 de 2009 "*Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.*"

En criterio del Juzgado, estos yerros deberán sanearse con el otorgamiento del mandato, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, pues este indica que con la demanda deberá acompañarse *"**El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona**, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el poder conferido por Daniela María Alvarado Huertas, atendiendo los requisitos mencionados, y los documentos pertinentes que acrediten la representación legal de Edwin Fernando Alvarado Huertas por parte de la señora Aura Alicia Alvarado Huertas.

Finalmente, se reconoce al Dr. Tulio Alejandro Fajardo Acuña como apoderado de Luis Reinaldo Fajardo Acuña, Aura Alicia Alvarado Huertas, María Prudencia Estupiñan Quintero, Doris María Estupiñan Quintero, Berenice Estupiñan Quintero, y de los menores de edad, Suly Andrea Estupiñan Quintero, Miguel Francisco Alvarado Huertas y de Manuel Antonio Alvarado Huertas, quienes actúan a través de su madre, la señora Aura Alicia Alvarado Huertas, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes obrantes a folios 1 a 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Jorge Alirio Ochoa Lancheros.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.
RADICADO: 150013333003**20160009**900

Observa el Despacho que en la Certificación No. 106 de 31 de octubre de 2014, proferida por la Subdirectora del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA –Regional Boyacá, obrante a folio 45, se indicó que entre la entidad y el demandante se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 099 de 25 de enero de 2010, cuyo objeto era implementar y desarrollar los proyectos de aprendizaje en las áreas administrativa, económica y de emprendimiento, en los diferentes programas del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA -Regional Boyacá-; no obstante, no señaló el lugar de ejecución del mismo, razón por la que previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

Ofíciese a costa de la parte actora, al Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA -Regional Boyacá-, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** donde el señor JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, identificado con CC. No. 6.753.457, prestó sus servicios, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Flor Garzón Caicedo, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 71 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

29

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Edgar Enrique Barrera Bohórquez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

RADICADO: 150013333003**20160010**100

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Edgar Enrique Barrera Bohórquez**.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Manuel Salvador Velandia Salazar como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 55 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FLOR ESMILDA LÓPEZ RONCANCIO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICADO: 150013333003**2016-0010**200

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, definió el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando que es competente cuando se involucre un caso donde exista una relación legal y reglamentaria. Señala la norma:

> *"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades cuando ejerzan función administrativa**.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(...)*
>
> *4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público..."* (Resaltado por el despacho).

Conforme a lo expuesto, esta jurisdicción conoce de los asuntos donde exista una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; a su vez, el artículo 105 *ibidem* contempla algunas excepciones a esta regla. Para el caso concreto, en el numeral 4° indica que no se ocupará de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, *"Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, dispone que la jurisdicción ordinaria

conoce de *"(...)* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"*** (Resaltado por el Despacho).

De otra parte, el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, estableció que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrían la calidad de empleados públicos y trabajadores oficiales, los cuales se regirían por el capítulo IV de la Ley 10 de 1990, la cual dispuso en el Parágrafo del art. 26 que *"(...) Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en las mismas instituciones (...)".*

Así las cosas, dado que la demandante desempeñaba el cargo de Operaria de Servicios Generales, y que ostentaba la condición de trabajadora oficial, propia de una regulación a través de un contrato individual de trabajo, de acuerdo con la Certificación proferida por la Directora de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá, se concluye que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y no en la Contencioso Administrativa (fl. 20 y vuelto).

Para el efecto, el Juzgado considera pertinente traer a colación la Sentencia proferida el 27 de marzo de 2008 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gòmez Aranguren, Radicado Nº: 13001 23 31 000 2006 01567 01 (0479-2008), Actor: Maricela Lenes Polo y Demandado: Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, que señaló:

> *"(...) el Ejecutivo expidió el Decreto 1750 de 2003*[1]*, que en los artículos 16 y 17 dispone que para todos los efectos legales,* ***los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes son considerados como trabajadores oficiales*** *(...)".* (Resaltado por el Despacho).

Frente al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-314 de 1 de abril de 2004, señaló:

> *"En lo que respecta a* ***la vinculación de servidores públicos a las empresas sociales del Estado, se limita a seguir la regulación general aplicada desde 1990 por la Ley***

[1] Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado. Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003.

> ***10, ya que reconoce que la asignación de trabajadores oficiales es excepcional y se reserva a personal encargado de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales,*** *siendo los demás servidores empleados públicos, pues éstos son los únicos que pueden ocupar un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, la Corte tampoco encuentra que por virtud de su objeto legal o institucional las empresas sociales del Estado deban tener la misma regulación laboral que las empresas industriales y comerciales del Estado, además de que, según la legislación pertinente, es legítimo asignar a los servidores públicos encargados de funciones de mantenimiento y servicios generales la categoría de trabajadores oficiales, reservando para el resto la de empleados públicos. (...)"* (Resaltado por el Despacho).

En igual sentido se pronunció en Sentencia C-171 de 7 de marzo de 2012, así:

> *"En lo que respecta al régimen laboral de los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado, el artículo en mención advierte que aquél será el previsto en la Ley 10 de 1990. A este respecto, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala, que la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, a lo cual agrega en su parágrafo que "**son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales,** en las mismas instituciones".[2] (...)"* (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, dado que la demandante ostentaba la condición de trabajadora oficial, propia de una regulación a través de un contrato individual de trabajo, se concluye que la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y no en la Contencioso Administrativa.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá el envío del proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (REPARTO).**

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.

2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su

[2] Al respecto consultar la Sentencia C-314 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

conducto, se remita al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Tunja (Reparto).

3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.

4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 77 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
Convocante: JOSE MIGUEL ANTONIO ESPITIA RAMIREZ
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Radicación: 15001333300320160010300
Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 28 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 59 a 60 vuelto).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderada constituida para el efecto, el señor *JOSE MIGUEL ANTONIO ESPITIA RAMIREZ*, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto) en la ciudad de Tunja, con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la asignación de retiro con el IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, debidamente indexados.

2. Hechos.

Señaló la parte convocante, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al señor *JOSE MIGUEL ANTONIO ESPITIA RAMIREZ*, mediante la Resolución No. 3983 de 28 de julio de 1994.

Igualmente, el 10 de septiembre de 2012, el convocante realizó petición ante CASUR, con el fin de solicitar la reliquidación de su asignación de retiro desde el año 1997 en adelante aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional en aplicación del principio de oscilación y el IPC, la que fue resuelta mediante el Oficio No. 10164/OAJ de 27 de noviembre de 2012, negando el reconocimiento solicitado.

Que la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 extendió los derechos y garantías consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 en el sentido que a pesar de estar excluidos algunos regímenes de la aplicación de la Ley 100 de 1993, ello no implica la negación de los beneficios determinados en tales artículos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 26 de julio de 2016 (fl. 27), y repartida a la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Despacho que realizó la audiencia correspondiente de 28 de septiembre de 2016, con la concurrencia de las partes, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (fls. 59-60 vuelto).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de CASUR, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

> *""Mediante acta No. 08 de 10 de marzo de 2016, el asunto que hoy nos ocupa fue sometido al Comité Conciliación de la entidad, donde decidió proponer formula de arreglo en los siguientes términos: Primero: El reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación del Índice de Precios del Consumidor IPC durante los años 1997,* 1999 y *2002, en los cuales el incremento efectuado con base en el principio de oscilación es inferior.Segundo: Se reconoce el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación, menos los descuentos de CASUR y Sanidad así: Capital (100%)=*

65

$7.859.001; Valor de la Indexación por el 75% = $1.058.262; menos descuentos de CASUR= $329.867; Menos los descuentos de Sanidad: $ 318.407; para un total a pagar de $8.268.989. Incremento mensual de la asignación de retiro: $82.942. Teniendo como fecha de inicio de pago de las diferencias entre la reliquidación efectuada y las sumas canceladas el día 10 deseptiembre de 2008, teniendo en cuenta la fecha en el que el interesado o el convocante efectuó la reclamación que fue el día 10 de septiembre de 2012, según la prescripción cuatrienal con el decreto ley 1212 y el decreto 1213 de 1990. Estas sumas serán pagadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se radique la cuenta de cobro respectiva."

Anexo acta y liquidación en 15 folios."

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento de la apoderada de la convocante, quien señaló: "*Acepto en su totalidad la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad convocada.*" (fl. 59 vuelto)

A su turno, el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del circuito de Tunja (Reparto), para efectos de control de legalidad (fl. 61).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo

para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de

66

control no haya caducado.

- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente.
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público, y finalmente,
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que CASUR, por intermedio de la Resolución No3983 de 26 de julio de 1994, reconoció al Agente ® de la Policía Nacional José Miguel Antonio Espitia Ramírez la asignación de retiro, efectiva a partir del 22 de junio de 1994 (fls. 21-22); quien en tal calidad solicitó el 10 de septiembre de 2012 a CASUR (fl. 12), que se reliquidara la asignación de retiro reconocida a su favor, teniendo en cuenta el IPC en los años en que éste le fuere más favorable, la cual fue negada por esa entidad, mediante el Oficio No. 10164/OAJ de 27 de noviembre de 2012.

Se tramitó ante Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, audiencia de conciliación, cuyo acuerdo es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados.

a.- El Comité de Conciliación de CASUR, en reunión realizada el 10 de marzo de 2016 (fls. 38 a 58), ratificó la política institucional y los lineamientos bajo los cuales dicha entidad conciliaría las solicitudes de reliquidación de las asignaciones de retiro con aplicación del IPC en los años en que fuere más favorable durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, como es el caso de la solicitud de conciliación presentada por el Ag. ® José Miguel Antonio Espitia Ramírez, parámetros que corresponden a los indicados en la audiencia de conciliación.

El Acta de la reunión del Comité de Conciliación de CASUR fue aportada al proceso en copia auténtica por parte de la apoderada de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades expresas para conciliar (fl. 34), y quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fls. 59 vuelto y 60); de igual forma, la apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con lo solicitado (fl. 59 vuelto), quien también contó con la facultad expresa conferida por el convocante para que conciliara extrajudicialmente (fl. 1), cumpliéndose así

con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009[1], pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 10164/OAJ de 27 de noviembre de 2012, Acto administrativo que sería demandado, lo que puede suceder en cualquier tiempo ya que se trata de actos que niegan el reajuste de una prestación periódica, como lo establece el literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por ende no ha caducado la oportunidad.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**[2]; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo[3] y en consecuencia ésta es materia conciliable, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.[4]

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, pues la renuncia parcial de derechos versa sobre la indexación; asimismo, el asunto puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio

---

[1] *"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 52001233100020020121101 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. *"Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"3. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."(Negrillas del Juzgado)*

[4] Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: *"Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"*

57

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no ha caducado.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos[5].

El artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 indica que la asignación de retiro y las pensiones del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un parágrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García[6].

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los Decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.[7]

---

[5] C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Ddo. Caja de Retiro de las FF MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.
C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011.Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). Actor: Javier Medina Baena.

[6] Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05). Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que *"(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado"*.[8]

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los policiales retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes y a futuro.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

En el caso bajo examen es evidente que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en tal condición elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

---

[7] A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[8] Consejo de Estado, Sa a de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así las cosas, en el caso del personal de la Fuerza Pública, les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, razón por la cual lo conciliado frente a lo pretendido con la convocatoria, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio, y que no se incluyeron las sumas sobre las que recayó el fenómeno de la prescripción.

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter laboral, de conocimiento de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el Agente ® José Miguel Antonio Espitia Ramírez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el 28 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS

SESENTA Y NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($8.268.989,oo), calculados en la preliquidación aportada al expediente (fls. 44 a 58 vuelto).

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

xop

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 31, de hoy 31 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

109

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Néstor René Herrera Ávila.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 150013333003**20160010**500

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Néstor René Herrera Ávila.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Se requiere a la parte demandante, para que en el menor tiempo posible aporte las copias de la demanda y sus anexos, con el objeto de surtir las notificaciones respectivas, ordenadas en esta providencia, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Johan Sebastián Herrera Galindo para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: **IRMA BEATRIZ SANCHEZ HERRERA**
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP –.
RADICACIÓN: 15001333300320160010800
ASUNTO: Auto admite demanda.

Ingresa el expediente a este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 157 inciso 4 y 168 del CPACA, en virtud de lo anterior, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso en primera instancia, por lo que se avoca conocimiento.

De otro lado y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 ibídem, con copia de la providencia, y remisión física de este auto, la demanda y sus anexos a la dirección de la respectiva entidad.

2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 15), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el

inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

6. Así mismo, se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, Resoluciones Nos. RDP No. 008604 del 25 de febrero de 2016, RDP No 015272 del 12 de abril de 2016 y RDP 016315 del 20 de abril de 2016 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

8. Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, con Tarjeta Profesional N° 71.324 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la Señora. IRMA BEATRIZ SÁNCHEZ HERRERA, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 58 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

99

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CÓMBITA.
DEMANDADO: FRANCISCO RIOS PINEDA.
RADICADO: 150013333007**2016-0006**200

Mediante auto de 31 de mayo de 2016 (fls. 94-96), el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja se abstuvo de avocar conocimiento en el proceso de la referencia y en su lugar dispuso remitirlo al juzgado de la suscrita, al considerar que carecía de competencia, en tratándose el *sub lite* de una acción de repetición, que fue conocida en primera instancia por este Despacho, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo citado, se avoca conocimiento en las presentes diligencias.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor FRANCISCO RIOS PINEDA, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

   Para el efecto, se ordena a la Secretaría del Despacho elaborar la comunicación respectiva, la cual deberá ser retirada por la parte demandante o su apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que sea entregada en la

dirección señalada en el escrito de la demanda, de lo cual allegará al Juzgado la constancia respectiva dentro del mismo término.

2. Notificar al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

3. Una vez notificada la parte demandada, se le correrá traslado de la demanda, al igual que al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

4. Requerir a la entidad accionante, para que en el menor tiempo posible, aporte copias del Acta de Conciliación, de que trata el numeral 6 del artículo 19 y del artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.

Se reconoce al Dr. Gustavo Ely Pirazán Peña como apoderado del Municipio de Cómbita, en los términos y para los efectos contendidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 57 de hoy ***31 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN:	Ejecutiva.
DEMANDANTE:	GENIFER OTÁLORA BERNAL.
DEMANDADO:	Departamento de Boyacá.
RADICACIÓN:	150013333009 **2016 00028** 00.
TEMA:	Seguir adelante la ejecución.

I. ASUNTO A DECIDIR

Como quiera que se encuentra algotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la acción ejecutiva instaurada por la señora GENIFER OTÁLORA BERNAL en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

PRETENSIONES

La señora **GENIFER OTÁLORA BERNAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en la que solició se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la entidad ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

> *A. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($2.944.899.00)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **Intereses Moratorios** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro (sic) ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 14 de junio de 2013 **FECHA EJECUTORIA** y hasta el 23 de junio de 2015 **FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."*

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

HECHOS

En resumen, se exponen los siguientes:

i). Que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó y fue resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, radicado No. 2005-01903-00 se profirió sentencia el 26 de agosto de 2011 a favor del ejecutante, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá; ii) la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2013; iii) que ante el Departamento de Boyacá fue radica la solicitud de cumplimiento del fallo el 27 de noviembre de 2013; iv) que el Departamento de Boyacá mediante Resolución No. 006976 de 28 de octubre de 2014 ordenó el pago de la sentencia judicial; sin embargo, contra la misma se ejerció el recurso de reposición por la falta de reconocimiento y pago de los intereses moratorios; v) la entidad ejecutada en Resolución No. 003303 de 22 de mayo de 2015, resolvió el recurso de reposición interpuesto, y accedió al pago de intereses moratorios por la suma de $5.647.988, no obstante, la liquidación efectuada por la entidad dista de la ordenada en la sentencia judicial base de la ejecución, en la suma por la que se solicitó se libre mandamiento de pago; vi) a la entidad demandada se solicitó la devolución de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, a lo que la entidad demandada, en oficio TGD de 25 de agosto de 2015 negó la solicitud; vii) se inició proceso de tutela en amparo del derecho de petición para que se devolviera la copia, no obstante, mediante fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, negó el amparo al derecho de petición.

III.EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 16 de junio de 2016 (fls. 94 a 98), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra el Departamento de Boyacá y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma:

> **"SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Departamento de Boyacá, y a favor de la señora GENIFER OTÁLORA

BERNAL, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS, CON DIEZ CENTAVOS M/CTE **($2.921.790,10)** por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de junio de 2013 hasta el 23 de junio de 2015.

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada, el dos (2) de agosto de 2016, luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 8 de septiembre de 2016 y venció el 22 de septiembre del mismo año, plazo dentro del cual la entidad ejecutada no propuso excepciones

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, decisión de la cual se permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.
Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en la oportunidad establecida para el efecto, es procedente seguir adelante con la ejecución.

. **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**

De acuerdo con lo dispuesto en los articulos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Finalmente a folio 62 se encuentra poder otorgado a la Dra. Jessica Viviana Robles López, por parte de la representante legal de Asociación Jurídica Especializada S.A.S. quien actúa como apoderada de la parte demandante-

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor de la señora GENIFER OTÁLORA BERNAL, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 16 de junio de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Se condena en costas al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor de la señora GENIFER OTÁLORA BERNAL. Por Secretaría, liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Jessica Viviana Robles López, en los términos y condiciones otorgados, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy *31 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria